

REGLAMENTO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES DEL ESTADO DE ZACATECAS

TÍTULO PRIMERO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO I DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO

Artículo 1

1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Artículo 2

1. Este Reglamento tiene por objeto regular lo establecido en el Libro Quinto de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en materia de:

I. Los derechos, obligaciones y prohibiciones político-electorales de los ciudadanos que se postulan a cargos de elección popular de manera independiente;

II. La emisión de la convocatoria;

III. El registro de candidaturas independientes a los cargos de elección popular de Gobernador del Estado, Diputados por el principio de mayoría relativa y planillas de Ayuntamientos;

IV. Los requisitos de elegibilidad para candidatos independientes a cargos de elección popular;

V. El financiamiento de las candidaturas independientes;

VI. Las condiciones de equidad en la contienda electoral;

VII. El régimen sancionador aplicable, y

VIII. Las nulidades electorales.

CAPÍTULO II DEL GLOSARIO

Artículo 3

1. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I. En cuanto a los ordenamientos jurídicos:

- a) Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;
- c) Ley Electoral: La Ley Electoral del Estado de Zacatecas;
- d) Ley General de Instituciones: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- e) Ley Orgánica: La Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y
- f) Reglamento: El Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas.

II. En cuanto a la autoridad electoral y sus órganos:

- a) Instituto: El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;
- b) Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;
- c) Comisión: La Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto, y
- d) Órganos del Instituto: El Consejo General, los Consejos Distritales y Municipales Electorales, así como las Mesas Directivas de Casilla.

III. En cuanto a los conceptos aplicables:

- a) Aspirante: El ciudadano que de manera individual ha manifestado al Instituto su intención de obtener su registro como candidato independiente para participar en las elecciones a cargos de elección popular en el Estado de Zacatecas y que obtuvo la constancia respectiva;
- b) Candidato independiente: El ciudadano que haya obtenido su registro por parte del Consejo General;

- c) Tesorero de la candidatura independiente: La persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de los informes correspondientes;
- d) Periódico Oficial: El Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado;
- e) Formato CI EI: El formato de escrito de intención;
- f) Formato CI SRP: El formato de solicitud de registro preliminar;
- g) Formato CI CR: El formato de cédula de respaldo de la candidatura independiente;
- h) Formato CI MV: El formato en el que el aspirante manifiesta su voluntad de ser candidato independiente;
- i) Formato CI EPV: El formato en el que el aspirante manifiesta bajo protesta de decir verdad que:
- i. No acepta, ni aceptará recursos de procedencia ilícita para llevar a cabo los actos para obtener el apoyo ciudadano y las campañas electorales;
 - ii. No es presidente del comité ejecutivo estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en la Ley Electoral, y
 - iii. No tiene ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.
- j) Formato CI FIE: El formato en el que el aspirante manifiesta su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral;
- k) Formato CI SRC: El formato de solicitud de registro de candidaturas;
- l) Formato CI ACyPE: El formato de la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral, y
- m) Formato CI CBP: El formato de escrito bajo protesta de decir verdad, en el que exprese tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

CAPÍTULO III DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

Artículo 4

1. La interpretación de este Reglamento se hará de conformidad con:

I. La Constitución Federal y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y

II. Los criterios: gramatical, sistemático y funcional, así como la jurisprudencia y los principios generales del derecho.

CAPÍTULO IV DE LA COMPETENCIA

Artículo 5

1. La organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes es competencia del Consejo General, con el apoyo de sus direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto; así como de los consejos distritales y municipales que correspondan.

CAPÍTULO V DE LAS NORMAS APLICABLES Y LA SUPLETORIEDAD

Artículo 6

1. Para la sustanciación de los procedimientos a que se refiere este Reglamento, se aplicará lo dispuesto en la Ley Electoral y la Ley Orgánica.

2. Se aplicarán de manera supletoria:

I. El Reglamento Interior del Instituto;

II. El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto;

III. El Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto;

IV. Los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, y

V. Los Lineamientos para el acceso equitativo de los partidos políticos y coaliciones a los medios impresos de comunicación social.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS ASPIRANTES Y DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASPIRANTES

Artículo 7

1. El ciudadano que aspire a una candidatura independiente deberá solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante.

2. Son derechos de los aspirantes:

I. Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que desea aspirar;

II. Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de la legislación electoral;

III. Nombrar, según la elección en la que participe, a un representante para asistir a las sesiones de los Consejos General, Distrital y Municipal, con derecho a voz, pero sin voto;

IV. Insertar en su propaganda la leyenda “aspirante a Candidato Independiente”, y

V. Los demás establecidos por la legislación electoral.

Artículo 8

1. Son obligaciones de los aspirantes:

I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, las Leyes Generales y la legislación electoral;

II. No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;

III. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;

IV. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco

podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, del Estado, de las entidades federativas, y de los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Local y la legislación electoral;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- f) Las personas morales, y
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

V. Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano;

VI. Abstenerse de proferir ofensas, difamación, o cualquier expresión que calumnie a otros aspirantes, precandidatos o personas;

VII. Rendir el informe de ingresos y egresos;

VIII. Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la legislación electoral, y

IX. Las demás establecidas por la legislación electoral.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Artículo 9

1. Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos previstos en la Ley Electoral y este Reglamento tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- I. Gobernador del Estado;
 - II. Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, y
 - III. Integrante de Ayuntamiento por el principio de mayoría.
2. Son derechos de los candidatos independientes:
- I. Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados;
 - II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales;
 - III. Obtener financiamiento público y privado;
 - IV. Recibir, para los fines legales correspondientes, el listado nominal de la demarcación correspondiente;
 - V. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de la legislación electoral;
 - VI. Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno;
 - VII. Designar representantes ante los órganos del Instituto, según la elección de que se trate. El representante sólo tendrá derecho a voz;
 - VIII. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados, y
 - IX. Las demás que les otorgue la legislación electoral y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 10

1. Son obligaciones de los candidatos independientes:
 - I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la legislación electoral;

- II. Ser responsables, junto con el Tesorero, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos utilizados en la campaña electoral, hasta la total conclusión de los mismos;
- III. Respetar y acatar los acuerdos que emita el Consejo General;
- IV. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la cabecera de la demarcación que corresponda y notificar de manera inmediata cualquier cambio del mismo;
- V. Notificar de manera inmediata los cambios de representante legal o tesorero;
- VI. Notificar de manera inmediata cualquier cambio de los integrantes de su comité de campaña;
- VII. Retirar la propaganda electoral en los términos de lo establecido en la Ley Electoral;
- VIII. Devolver, al Instituto el listado nominal de la demarcación correspondiente que le haya sido proporcionado, una vez que haya concluido la jornada electoral;
- IX. Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos de la Ley Electoral;
- X. Proporcionar al Instituto la información y documentación que éste solicite, en los términos de la Ley Electoral;
- XI. Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;
- XII. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:
 - a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, del Estado y de las entidades federativas, y de los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Local y la legislación electoral;

- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- f) Las personas morales, y
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

XIII. Depositar únicamente en la cuenta bancaria aperturada sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta;

XIV. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

XV. Abstenerse de proferir ofensas, difamación o expresiones que calumnie a otros candidatos y personas;

XVI. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: “Candidato Independiente”;

XVII. Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos estatales o nacionales;

XVIII. Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción a los electores;

XIX. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas por cualquier persona física o moral;

XX. Presentar, al Instituto Nacional Electoral, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo;

XXI. Ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes, y

XXII. Las demás que establezca la legislación electoral.

2. Los candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, serán sancionados en términos de la legislación electoral.

CAPÍTULO III DE LAS PROHIBICIONES DE LOS ASPIRANTES Y LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Artículo 11

1. Los aspirantes a la candidatura independiente deberán abstenerse en todo momento de realizar actos anticipados de campaña. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente.

2. Queda prohibido a los aspirantes y candidatos independientes, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

3. Ninguna persona podrá ser registrada como candidato independiente a más de un cargo de elección popular en el mismo proceso electoral.

4. Los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral.

5. Los candidatos independientes tienen prohibido contratar de manera directa propaganda o espacios en medios de comunicación impresos.

Artículo 12

1. No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a candidatos independientes por el principio de representación proporcional.

TÍTULO TERCERO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

CAPÍTULO I DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA EL CARGO DE GOBERNADOR

Artículo 13

1. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente al cargo de gobernador, de forma adicional a lo dispuesto en la fracción I del artículo 116 de la Constitución Federal, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser nativo del Estado o tener ciudadanía zacatecana;

III. Tener residencia efectiva en el estado por lo menos de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección. La residencia no se interrumpirá en el caso del desempeño de un cargo de elección popular o de naturaleza federal;

IV. Tener treinta años cumplidos al día de la elección;

V. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;

VI. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, secretario, subsecretario y director, encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección;

VII. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, a menos que se separe del mismo seis meses antes del día de la elección;

VIII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;

IX. No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Local;

X. No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Consejo General del Instituto, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral correspondiente, y

XI. No ser Magistrado Presidente o Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del

mismo por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA EL CARGO DE DIPUTADO

Artículo 14

1. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente al cargo de diputado de mayoría relativa deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano zacatecano en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva o binacional en el Estado por un período no menor a seis meses inmediato anterior del día de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;

II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;

III. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener en el Estado mando de fuerza regular o de policía, cuando menos noventa días antes del día de la elección;

IV. No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la elección. Se exceptúan de tal prohibición los consejeros representantes del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos;

V. No ser Magistrado ni Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, ni titular de las dependencias que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como subsecretario, a cargo de unidades administrativas de dichas dependencias que ejerzan presupuesto, o programas gubernamentales, cuando menos noventa días antes del día de la elección;

VI. No ser titular de unidad administrativa ni oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas; Presidente Municipal, Secretario de Gobierno Municipal, ni Tesorero Municipal, cuando menos noventa días antes del día de la elección;

VII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;

VIII. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar vigente;

IX. No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Local;

X. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, secretario, subsecretario y director, encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;

XI. No ser Consejero Presidente o consejero electoral del Consejo General del Instituto, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral correspondiente, y

XII. No ser Magistrado Presidente o Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

CAPÍTULO III

DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO Y REGIDOR

Artículo 15

1. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente para la elección de planillas de ayuntamientos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano zacatecano, en los términos de la Constitución Local, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;

II. Ser vecino del municipio respectivo, con residencia efectiva o binacional durante el periodo de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;

III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar vigente;

IV. No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Local;

V. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, secretario, subsecretario y director, encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones **treinta y dos** días antes del día de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;¹

VI. No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la federación, del estado o municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones **treinta y dos** días antes del día de la elección;²

VII. No estar en el servicio activo en el Ejército Nacional a menos que se separe del mismo **treinta y dos** días antes del día de la elección;³

VIII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;

IX. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, o Juez de Primera Instancia, a menos que se separe **treinta y dos** días antes de la elección;⁴

X. No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la elección. Se exceptúan de tal prohibición los consejeros representantes del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos;

XI. No ser Consejero Presidente o Consejero Electoral del Consejo General del Instituto, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral correspondiente, y

XII. No ser Magistrado Presidente o Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del

¹ Fracción modificada mediante Acuerdo del Consejo General ACG-IEEZ-092/VI/2016 del 24 de octubre de 2016.

² Ídem

³ Ídem

⁴ Ídem

mismo por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

2. Ninguna persona podrá ser nombrada o designada mediante elección indirecta durante el período constitucional para el proceso electoral que contendieron, cuando hubieren sido declarados inelegibles por autoridad judicial electoral.

TÍTULO CUARTO DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO I DE LAS ETAPAS DEL PROCESO

Artículo 16

1. El proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes:

- I. De la convocatoria;
- II. De los actos previos al registro de candidatos independientes;
- III. De la obtención del apoyo ciudadano;
- IV. De la verificación del apoyo ciudadano, y
- V. Del registro de candidatos independientes.

CAPÍTULO II DE LA CONVOCATORIA

Artículo 17

1. El Consejo General aprobará las convocatorias para las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, para los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, de conformidad con el artículo 30, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral.

2. La convocatoria para las candidaturas independientes deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. Los requisitos de elegibilidad;

- II. La documentación comprobatoria requerida;
 - III. Los plazos para recabar el apoyo ciudadano;
 - IV. Los topes de gastos que pueden erogar;
 - V. El procedimiento para el registro preliminar;
 - VI. Los plazos para el registro;
 - VII. El lugar para llevar a cabo el registro;
 - VIII. La autoridad competente para recibir las solicitudes de registro;
 - IX. El plazo en el cual deberá aprobarse la resolución respectiva, y
 - X. La reserva de los datos personales de conformidad con la ley de la materia.
3. El Instituto publicará, al día siguiente de su aprobación, la convocatoria para el registro de candidaturas independientes en el Periódico Oficial y en los diarios de mayor circulación en el Estado de Zacatecas.
4. El Instituto garantizará que la convocatoria tenga la más amplia difusión en el Estado de Zacatecas.

CAPÍTULO III DE LOS ACTOS PREVIOS AL REGISTRO

Artículo 18

1. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán presentar a partir de la emisión de la Convocatoria respectiva y hasta el primero de enero del año de la elección, un escrito de intención, en el formato CI EI, conforme a las siguientes reglas:
- I. Al cargo de Gobernador del Estado, ante el Consejo General del Instituto;
 - II. Al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, ante el Consejo Distrital correspondiente, y
 - III. Los ciudadanos interesados en integrar los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, ante el Consejo Municipal correspondiente.
2. El Consejo General podrá, de forma supletoria, recibir el escrito de intención a los aspirantes al cargo de diputado e integrantes de los ayuntamientos.

3. El escrito de intención deberá de contener, por lo menos:
 - I. Manifestación expresa de la intención de participar como aspirante a la candidatura independiente;
 - II. Tipo de elección en la que pretenda participar;
 - III. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y
 - IV. Lugar, fecha, nombre y firma del ciudadano interesado en postularse como candidato independiente.
4. El escrito de intención deberá acompañarse con la siguiente documentación:
 - I. Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por el ciudadano que aspire a la candidatura independiente, su representante legal y el tesorero de la candidatura independiente.

El acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apejarse al modelo único que apruebe el Consejo General;
 - II. Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, que acredite el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil;
 - III. Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público, y
 - IV. Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía del ciudadano que aspire a la candidatura independiente, del representante legal y del tesorero.
5. Una vez que el Consejo Electoral correspondiente reciba un escrito de intención, el Presidente del Consejo dará aviso al Secretario Ejecutivo del Instituto y le remitirá de manera inmediata la documentación respectiva, a fin de que se realice su verificación.
6. A partir de que el Secretario Ejecutivo del Instituto reciba el escrito de intención, verificará dentro de los cinco días siguientes, que la manifestación de intención cumpla con los requisitos previstos en los numerales 3 y 4 de este artículo.

7. En caso de que de la revisión resulte que el ciudadano interesado no acompañó la documentación e información completa, el Secretario Ejecutivo del Instituto le realizará un requerimiento para que en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, remita la documentación o información omitida, siempre y cuando esto pueda realizarse a más tardar el día primero de enero del año de la elección. De no recibirse respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado, o que con ésta no se remita la documentación e información solicitada, la manifestación de intención se tendrá por no presentada. El ciudadano interesado, podrá presentar una nueva manifestación de intención, siempre y cuando se exhiba dentro del plazo señalado en este numeral.
8. De resultar procedente la manifestación de intención, el Secretario Ejecutivo del Instituto expedirá la constancia de aspirante al ciudadano interesado.
9. De no resultar procedente, el Secretario Ejecutivo del Instituto lo notificará mediante oficio debidamente fundado y motivado al ciudadano interesado.
10. Una vez hecha la comunicación a que se refiere el numeral 1 de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes a candidatos independientes.

CAPÍTULO IV DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO Y DE LA CÉDULA DE RESPALDO

Artículo 19

1. A partir del dos de enero y hasta el diez de febrero del año de la elección, los aspirantes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.
2. Los aspirantes a candidatos independientes a Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos contarán con cuarenta días para llevar a cabo los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.
3. Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de la Ley Electoral.

Artículo 20

1. La cédula de respaldo de apoyo ciudadano, se sujetará a lo siguiente:

I. Para Gobernador del Estado, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 1% de la Lista Nominal de Electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos treinta municipios o nueve distritos del Estado que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la Lista Nominal de Electores en cada una de ellas;

II. Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la Lista Nominal de Electores correspondiente al distrito en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad del o los municipios que lo conformen, que sumen como mínimo el 1% de ciudadanos que figuren en la Lista Nominal de Electores en cada uno de ellos;

III. Para integrantes de los Ayuntamientos del Estado por el principio de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la Lista Nominal de Electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la Lista Nominal de Electores en cada una de ellas.

CAPÍTULO V DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRELIMINAR

Artículo 21

1. Los aspirantes deberán presentar al Consejo General la solicitud de registro preliminar como candidatos independientes, en el formato CI SRP, a más tardar el trece de febrero del año de la elección.

2. Con esta solicitud inicia el procedimiento de registro preliminar que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de los requisitos preliminares para la procedencia del registro como candidato independiente, exigidos por los artículos 332 de la Ley Electoral y 22 de este Reglamento.

Artículo 22

1. La solicitud de registro preliminar a la que se refiere el numeral 1 del artículo 21 de este Reglamento deberá presentarse por escrito ante el Consejo General, conforme a lo siguiente:

I. La solicitud de registro deberá contener:

- a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;
- b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;
- c) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación del solicitante;
- e) Clave de la credencial para votar del solicitante;
- f) Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;
- g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones;
- h) Relación de los integrantes de su comité de campaña electoral, en la que se precisen las funciones de cada uno;
- i) El domicilio oficial del comité de campaña en la capital del Estado, sede de distrito o cabecera municipal, según corresponda, y
- j) Designación del Tesorero, que será la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

II. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- a) Formato CI MV en el que manifieste su voluntad de ser candidato independiente;
- b) Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente del aspirante;
- c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral;
- d) Los datos de identificación de la cuenta bancaria abierta para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de la Ley Electoral y este Reglamento;
- e) Los informes de gastos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano;

f) La cédula de respaldo en el formato CI CR, que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente, de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de la Ley Electoral;

g) Copias simples de las credenciales para votar vigentes de los ciudadanos que manifiestan su apoyo al aspirante;

h) El emblema impreso y en medio digital y los colores con los que pretende contender que no deberán ser análogos a los de los partidos con registro o acreditación ante el Instituto, ni contener la imagen o silueta del candidato, de conformidad con lo siguiente:

- i. Software utilizado: Illustrator o Corel Draw;
- ii. Tamaño: Que se circunscriba en un cuadrado de 5 X 5 cm;
- iii. Características de la imagen: Trazada en vectores;
- iv. Tipografía: No editable y convertida a vectores, y
- v. Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.

III. En el formato CI EPV deberá manifestar bajo protesta de decir verdad:

- a) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;
- b) No ser presidente del comité ejecutivo estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en la Ley Electoral, y
- c) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.

IV. Formato CI FIE en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral.

CAPÍTULO VI DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

Artículo 23

1. Una vez que se reciba una solicitud de registro preliminar por el Presidente del Consejo General, la Comisión verificará dentro de los cinco días siguientes que se cumplió con los requisitos señalados en el artículo 22 de este Reglamento, pudiendo prorrogarse el plazo por otros cinco días en el caso de la verificación en el listado nominal del apoyo ciudadano por parte del Instituto Nacional Electoral.
2. Si de la verificación realizada a la solicitud de registro preliminar y a la documentación anexa se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, la Comisión notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala la Ley Electoral y este Reglamento.
3. Si los requisitos no se subsanan en el plazo señalado, la Comisión podrá acordar un término extraordinario máximo de veinticuatro horas para que el aspirante subsane las omisiones.
4. El plazo que, en su caso, se otorgue a quién aspire a una candidatura independiente para subsanar omisiones respecto al respaldo ciudadano, no se considerará una prórroga para adicionar documentales relativas al respaldo ciudadano diverso al ya presentado.

Artículo 24

1. El Instituto solicitará la colaboración del Instituto Nacional Electoral a efecto de que a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores se proceda a verificar que los datos de las personas incluidas en las relaciones de apoyo ciudadano que presenten los aspirantes a una candidatura independiente, aparezcan en la Lista Nominal de Electores.
2. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto sistematizará e integrará una base de datos con los apoyos de los ciudadanos que respaldaron al aspirante, la cual se enviará a través del Secretario Ejecutivo del Instituto, al Instituto Nacional Electoral.
3. Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:
 - I. Nombres con datos falsos o erróneos;
 - II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;

III. En el caso de candidatos a Gobernador, Diputados e integrantes de Ayuntamientos, los ciudadanos no tengan su domicilio en la demarcación para la que se está compitiendo;

IV. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la Lista Nominal;

V. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y

VI. En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

CAPÍTULO VII DE LA RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DEL REGISTRO PRELIMINAR

Artículo 25

1. El Consejo General sesionará para emitir resolución en la que se determine la procedencia del registro preliminar y expedirá en favor del aspirante a candidato independiente la constancia correspondiente, la cual no prejuzga sobre el posterior otorgamiento del registro de la candidatura.

2. Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido de respaldo ciudadano establecido en la Ley Electoral y este Reglamento, se declarará improcedente el registro preliminar, la resolución deberá ser notificada en forma personal al aspirante.

3. El Consejo General deberá resolver antes del inicio del periodo de registro de candidaturas, sobre el registro preliminar.

TÍTULO QUINTO DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE

CAPÍTULO I DE LOS PLAZOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURA

Artículo 26

1. El registro de la candidatura independiente deberá realizarse de conformidad con los plazos y ante los órganos electorales siguientes:

I. Para Gobernador del Estado, del trece al veintisiete de marzo del año de la elección ante el Consejo General;

II. Para Diputados por el principio de mayoría relativa del trece al veintisiete de marzo del año de la elección ante los Consejos Distritales, y de manera supletoria ante el Consejo General, y

III. Para Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa del trece al veintisiete de marzo del año de la elección ante los Consejos Municipales, y de manera supletoria ante el Consejo General.

CAPÍTULO II DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

Artículo 27

1. La solicitud de registro de candidaturas independientes en el Formato CI SRC, deberá contener los siguientes datos:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo del candidato a Gobernador; de los integrantes de la fórmula de diputados o de la planilla del Ayuntamiento;

II. El lugar y la fecha de nacimiento;

III. El domicilio y el tiempo de residencia en el Estado o municipio, según el caso;

IV. La ocupación;

V. La clave de elector;

VI. El cargo para el que se postulan;

VII. La entidad, el distrito electoral o municipio en el que pretenden participar;

VIII. El domicilio para oír y recibir notificaciones, y

IX. La firma de quien se postule a Gobernador, o quien encabece la fórmula o planilla.

Artículo 28

1. A la solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse la siguiente documentación:

I. La constancia de registro preliminar expedida por el Consejo General;

II. La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral en el Formato CI ACyPE;

III. La copia certificada del acta de nacimiento;

IV. Exhibir original y entregar copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía, vigente;

V. La constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y

VI. El escrito bajo protesta de decir verdad, en el que exprese tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro en el Formato CI CBP.

2. La solicitud de registro de candidaturas, con la documentación anexa, deberá ser presentada en original y copia simple, a fin de que el Instituto pueda realizar el cotejo respectivo de los documentos al momento de recibirlos, hecho lo cual se devolverá la copia cotejada al solicitante.

Artículo 29

1. Presentadas las solicitudes de registro de candidaturas, se procederá a realizar lo siguiente:

I. Asentar en la solicitud, los siguientes datos:

a) La hora y la fecha en que se recibe la solicitud de registro;

b) El nombre de quien presenta la solicitud de registro;

c) Elección para la cual se presenta la solicitud de registro, y

d) El número de fojas de la solicitud de registro de candidaturas y el número de fojas de la documentación anexa presentada.

II. Estampar en la solicitud de registro de candidaturas y en la documentación anexa el sello del Consejo correspondiente;

III. Cotejar y devolver las credenciales para votar que se exhiban al momento de presentar la solicitud de registro, razonando la devolución correspondiente;

IV. Asentar el nombre completo y cargo del funcionario electoral que recibe;

V. Plasmar la firma de manera autógrafa, tanto del funcionario electoral como de quien presenta la documentación, y

VI. Entregar la copia de la solicitud de registro de las candidaturas debidamente sellada y razonada.

CAPÍTULO III DE LAS REGLAS DE PARIDAD Y CUOTA DE JÓVENES EN LAS CANDIDATURAS

Artículo 30

1. Para los efectos de la integración de la Legislatura del Estado en los términos del artículo 51 de la Constitución Local, los candidatos independientes para el cargo de Diputado deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente del mismo género.

2. Para la elección de Ayuntamientos, los candidatos independientes deberán registrar una planilla integrada de manera paritaria y alternada, con fórmulas de candidatos propietario y suplente del mismo género. De la totalidad de la planilla, el 20% tendrá la calidad de joven.

CAPÍTULO IV DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN

Artículo 31

1. Recibida la solicitud de registro, la Presidencia o la Secretaría del Consejo Electoral correspondiente, dentro de los tres días siguientes a su recepción, revisará el expediente conformado a efecto de verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previstos por la Constitución Local, la Ley Electoral y este Reglamento.

2. Si de la verificación se advierte el incumplimiento de requisitos, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Electoral correspondiente, notificará al aspirante a candidato independiente a Gobernador o a quien encabece la fórmula o planilla, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho horas subsane los requisitos omitidos.

3. La notificación a que se refiere el numeral 2 de este artículo surtirá sus efectos al momento en que se realice; asimismo, el plazo establecido se computará de momento a momento de conformidad con lo señalado en los artículos 11, párrafo primero y 25, párrafo primero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

4. Transcurrido el plazo a que se refiere el numeral 2 de este artículo, si no se subsanan los requisitos omitidos, se otorgará al aspirante a candidato independiente a Gobernador o a quien encabece la fórmula o planilla un plazo de veinticuatro horas para que realice la subsanación correspondiente; de no realizarlo se negará el registro.

5. La Comisión, tendrá a su cargo la revisión de la solicitud de registro que presenten los candidatos independientes, para los efectos del cumplimiento de paridad y alternancia entre los géneros. Asimismo, efectuará los requerimientos necesarios para satisfacer esta obligación.

6. En el ámbito de su competencia, los Consejos Electorales deberán remitir a la Comisión las solicitudes de registro para que se cuente con los elementos necesarios para realizar la verificación de paridad y alternancia entre los géneros.

7. Hecho el cierre de registro de candidaturas, si quien encabece la fórmula o planilla respectiva, no cumple con las reglas de paridad y alternancia de género, el Consejo General le requerirá en primer instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

Artículo 32

1. La solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados, así como el cumplimiento extemporáneo de requerimientos, traerá como consecuencia la improcedencia de la solicitud de registro de la candidatura y con ello la negativa del registro.

Artículo 33

1. El Consejo General hará pública la conclusión de los registros de candidaturas, y dará a conocer a través del Periódico Oficial, la resolución y los nombres de las personas registradas como candidatos a los diversos cargos de elección popular, así como de aquellos cuyo registro no haya sido aprobado.

2. Los Consejos Electorales, celebrarán sesión a más tardar el 2 de abril del año de la elección, para resolver sobre la procedencia o no de las solicitudes de registro presentadas por los aspirantes a la candidatura independiente para contender por los diversos cargos de elección popular.

CAPÍTULO V DE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 34

1. Una vez que se declare la procedencia del registro de candidaturas, los Consejos Electorales, en el ámbito de su competencia, podrán expedir las constancias de registro, con base en la resolución de procedencia de registro de candidaturas. Dicha constancia deberá contener, por lo menos, los datos siguientes:

- I. El nombre del candidato independiente;
- II. La fecha de procedencia de registro;
- III. El cargo para el que se postula;
- IV. El lugar y la fecha de expedición;
- V. La autoridad que la emite, y
- VI. Las firmas autógrafas de la Presidencia y de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Electoral.

Artículo 35

1. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto, registrará en el Libro respectivo las candidaturas independientes.

Artículo 36

1. Una vez obtenido el registro correspondiente, los candidatos independientes tendrán los derechos y obligaciones, y estarán sujetos a las prohibiciones que la Ley Electoral establece para las candidaturas registradas por los partidos políticos, bajo las modalidades establecidas en la propia Ley Electoral y en este Reglamento.

CAPÍTULO VI DE LAS SUSTITUCIONES

Artículo 37

1. Los candidatos independientes para Gobernador que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.
2. En el caso de las fórmulas de Diputados por el principio de mayoría relativa, solamente podrá sustituirse al candidato suplente.
3. En el caso de las planillas de Ayuntamientos, se podrá sustituir a las personas que la integren, con excepción del candidato propietario al cargo de presidente municipal.

4. Es facultad exclusiva de quien encabece la planilla o la fórmula respectiva realizar los actos de sustitución o sustituciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 de la Ley Electoral y en los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.
5. Las sustituciones podrán realizarse libremente en el periodo del trece al veintisiete de marzo del año de la elección.
6. En caso de renuncia procederá la sustitución hasta el veinte de mayo del año de la elección.
7. En caso de fallecimiento, inhabilitación, cancelación o incapacidad procederá la sustitución hasta el cuatro de junio del año de la elección.
8. En caso de que la renuncia se presente directamente ante los Consejos Electorales del Instituto, de inmediato se notificará a quien encabece la fórmula o la planilla para que realice la sustitución correspondiente.
9. Las sustituciones de candidatos aparecerán en las boletas siempre y cuando, por razones de tiempo, sea posible elaborar y distribuir la documentación corregida.

CAPÍTULO VII DE LA RENUNCIA DE LA CANDIDATURA

Artículo 38

1. El escrito de renuncia que presente el candidato a Gobernador o quien encabece la fórmula o planilla, deberá dirigirse al Consejo General.
2. El Instituto le notificará de forma personal la recepción del escrito de renuncia de la candidatura y señalará un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas para que el interesado manifieste lo que a su derecho convenga.
3. La renuncia de la candidatura no exime al candidato independiente de las obligaciones que la Legislación Electoral y los Reglamentos especializados imponen en materia de presentación de informes de gastos de campaña y fiscalización.
4. La renuncia del candidato independiente a Gobernador o de quien encabece la fórmula o la planilla, dejará sin efectos el registro de la candidatura a Gobernador, la fórmula y la planilla correspondiente.

TÍTULO SEXTO

DEL MANEJO DE LOS RECURSOS PARA EL APOYO CIUDADANO, EL FINANCIAMIENTO DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES Y LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA

CAPÍTULO I DEL MANEJO DE LOS RECURSOS PARA EL APOYO CIUDADANO

Artículo 39

1. La cuenta bancaria aperturada por quien pretenda postularse como candidato independiente servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral.

2. La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan al proceso de fiscalización.

Artículo 40

1. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.

2. El Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Artículo 41

1. El aspirante que rebase el tope de gastos señalado en el numeral 2 del artículo anterior perderá el derecho a ser registrado como candidato independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

Artículo 42

1. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica y los comprobantes que los amparen, deberán ser expedidos a nombre de la Asociación Civil, debiendo constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

Artículo 43

1. Los reglamentos, lineamientos y demás acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral, determinarán los requisitos que los aspirantes deben cubrir al presentar

su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

2. La revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 44

1. El aspirante que no entregue a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado o cancelado el registro como candidato independiente.

2. Los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los informes antes señalados, serán sancionados en los términos de la legislación electoral.

CAPÍTULO II DEL RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO

Artículo 45

1. El régimen de financiamiento de los candidatos independientes tendrá las siguientes modalidades:

- I. Financiamiento privado, y
- II. Financiamiento público.

2. El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual adicionado al financiamiento público no podrá rebasar el tope de gasto para la elección de que se trate.

Artículo 46

1. Los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

Artículo 47

1. El monto que le correspondería a un partido político de nuevo registro, se distribuirá entre todos los candidatos independientes de la siguiente manera:

I. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de Gobernador del Estado;

II. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidatos independientes a Diputados, y

III. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de Presidente Municipal.

2. En el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda el 50% de los montos referidos en las fracciones anteriores, ni el tope del gasto de campaña de la elección que corresponda.

Artículo 48

1. Los candidatos independientes deberán reembolsar al Instituto el monto del financiamiento público no erogado.

Artículo 49

1. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o candidatos independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:

I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los estados, así como de los Ayuntamientos;

II. Los órganos constitucionales autónomos reconocidos a nivel federal y estatal;

III. Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

IV. Los partidos políticos nacionales o estatales;

V. Los partidos políticos, las personas físicas o morales extranjeras;

VI. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

- VII. Los ministros de culto, las asociaciones, las iglesias o las agrupaciones de cualquier religión;
- VIII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y
- IX. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

CAPÍTULO III DE LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA

Artículo 50

1. Los gastos de campaña que realicen los candidatos independientes estarán sometidos a los topes de gastos que para la elección de los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, y los miembros de los ayuntamientos de la Entidad, acuerde el Consejo General.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS CONDICIONES DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS, LAS OBLIGACIONES Y LAS PROHIBICIONES EN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 51

1. Los candidatos independientes gozarán de los derechos y deberán cumplir con las obligaciones que la Legislación Electoral y los Reglamentos establecen para las candidaturas registradas por los partidos políticos en todo lo relacionado con las campañas electorales, específicamente en lo relativo a los actos de campaña, la propaganda electoral, las actividades tendientes a la obtención del voto, las reuniones públicas y privadas, las encuestas y los debates.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES

Artículo 52

1. Los aspirantes y los candidatos independientes, de conformidad con lo previsto por los reglamentos de sesiones de los Consejos General, Distritales y Municipales aprobados por el Consejo General, podrán designar representantes con derecho a voz ante los órganos del Instituto, en los términos siguientes:

- I. Los aspirantes y candidatos independientes a Gobernador del Estado, ante el Consejo General y la totalidad de los consejos distritales y municipales;

II. Los aspirantes y candidatos independientes a Diputados, ante el Consejo Distrital que corresponda a la elección a la que se pretenda participar, y

III. Los aspirantes y candidatos independientes a Presidente Municipal, ante el Consejo Municipal correspondiente.

2. Una vez obtenido el registro de las candidaturas independientes el Consejo General notificará el derecho de cada candidato para nombrar un representante propietario y uno suplente ante los Consejos respectivos del Instituto.

Artículo 53

1. Para el registro de representantes de las candidaturas independientes en las mesas directivas de casilla, se aplicarán los siguientes requisitos y procedimientos:

I. Previo a que el Consejo General publique la lista definitiva del número, el tipo, la ubicación, y la integración de las mesas directivas de casilla, de conformidad con el artículo 183 de la Ley Electoral, durante el periodo comprendido del tres de abril al veintitrés de mayo, los candidatos independientes podrán acreditar en cada distrito un representante general por cada diez casillas electorales urbanas y uno por cada cinco casillas rurales. El representante general no tendrá suplente;

II. Los candidatos independientes en el mismo periodo señalado en la fracción anterior, podrán nombrar representantes de casilla, en la demarcación en la que contiendan. Los representantes de casilla podrán contar con un suplente;

III. Los representantes de casilla y los representantes generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla y deberán portar en un lugar visible durante la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema de la candidatura independiente que representen y con la leyenda visible de “representante”;

IV. Durante el desarrollo de los trabajos de la mesa directiva de casilla podrán estar presentes en todo momento los representantes de las candidaturas independientes acreditados ante ellas;

V. En caso de ausencia del representante propietario de la candidatura independiente ante la mesa directiva de casilla, actuará en su lugar el suplente, y

VI. Los representantes de las candidaturas independientes ante las mesas directivas de casilla podrán votar en las elecciones a que tengan derecho en la casilla electoral ante la que hayan sido acreditados.

Artículo 54

1. El registro de los representantes de casilla y de los representantes generales se efectuará ante el Consejo General por el candidato a Gobernador o por quien encabece la fórmula o planilla, y se sujetará a lo siguiente:

I. El formato mediante el cual se solicitará la acreditación del representante, será proporcionado por el órgano electoral;

II. El formato a que se refiere la fracción anterior deberá ser llenado por el candidato independiente correspondiente, y sujetarse a lo dispuesto en los Lineamientos para la acreditación de representantes generales y ante mesas directivas de casilla de los partidos políticos y candidatos independientes;

III. El Secretario Ejecutivo entregará al candidato independiente el original de los nombramientos debidamente sellados y firmados por la Presidencia y la Secretaría Ejecutiva del Instituto y conservará un ejemplar para anexarlo al paquete electoral, junto con la relación de los representantes generales;

IV. Se podrá sustituir a los representantes hasta con diez días de anticipación a la fecha de la elección; el original del nombramiento del representante que se sustituye se deberá devolver al Instituto, y

V. La devolución del documento a que se refiere la fracción anterior, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Remitirse por escrito firmado por el candidato independiente ante el Consejo General, y

b) Según sea el caso, deberá indicarse el orden numérico de casillas para las que fue acreditado y los nombres de los representantes propietario o suplente, y señalar la clave de elector de cada uno de ellos.

Artículo 55

1. Lo referente a los elementos del nombramiento, las obligaciones y derechos de los representantes de casilla y generales, la suscripción de actas y participación en la elaboración de las rutas electorales, se sujetará en lo que corresponda a lo establecido en los artículos 186, 187, 188 y 189 de la Ley Electoral.

2. El candidato independiente a Gobernador o quien encabece la fórmula o planilla recibirá el listado nominal de la demarcación correspondiente y será responsable de que los representantes generales y ante casilla lo utilicen con apego a la Ley Electoral.

CAPÍTULO III DE LA BOLETA ELECTORAL

Artículo 56

1. El Instituto garantizará que los emblemas y colores que los candidatos hubieran presentado en su solicitud y que aparecerán como imagen distintiva en las boletas electorales no sean análogos a los de los partidos políticos con registro o acreditación ante el Instituto.

2. Para tal efecto, el Instituto difundirá los logos y pantones utilizados por los partidos políticos para el conocimiento de los aspirantes a la candidatura independiente.

Artículo 57

1. El Consejo General, al aprobar el modelo de la boleta de conformidad con el artículo 191 de la Ley Electoral, deberá garantizar que los emblemas de los candidatos independientes aparezcan con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen a los candidatos registrados por los partidos políticos.

2. Se utilizará un recuadro para cada candidato independiente, fórmula y planilla de candidatos independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos o coaliciones que participen. Estos recuadros serán colocados después de los destinados a los partidos políticos y si fueran varios candidatos, fórmulas o planillas, aparecerán en el orden en que hayan solicitado su registro correspondiente.

3. En la boleta, de acuerdo con la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo del candidato independiente, de los integrantes de la fórmula o de la planilla de candidatos independientes, así como el emblema en los colores aprobados por el Instituto.

4. En la boleta no se incluirá, ni la fotografía, ni la silueta del candidato.

TÍTULO OCTAVO DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS

CAPÍTULO ÚNICO DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS

Artículo 58

1. El día de la jornada electoral, cerrada la votación y firmada el acta respectiva con todos los requisitos de Ley, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos emitidos en la casilla.

2. El escrutinio y cómputo es el procedimiento mediante el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

I. El número de electores que votó en la casilla;

II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos y candidatos, en cada una de las elecciones;

III. El número de votos nulos, y

IV. El número de boletas sobrantes de cada elección.

Artículo 59

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos, se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o, en su caso, candidatura independiente, con base en el artículo 253 de la Ley Electoral.

2. Para determinar la votación estatal emitida y la votación municipal emitida, que servirán de base para la asignación de Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional, respectivamente, en términos de lo previsto por la Constitución Local y la Ley Electoral, no serán contabilizados los votos recibidos a favor de candidatos independientes.

Artículo 60

1. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito o municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual (1%), y al inicio de la sesión para realizar los cómputos distritales o municipales exista petición expresa del representante de la candidatura independiente que quedó en el segundo lugar, el Consejo Distrital o Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente, la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido político o candidato, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito o municipio.

2. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual (1%), y existe la petición expresa del representante de la

candidatura independiente a que se refiere el numeral anterior, el Consejo Distrital o Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

TÍTULO NOVENO DEL ACCESO A LA RADIO Y LA TELEVISIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DEL ACCESO A LA RADIO Y LA TELEVISIÓN

Artículo 61

1. Las candidaturas independientes tendrán derecho a los tiempos de Estado en radio y televisión durante la campaña electoral.
2. El conjunto de candidatos independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y la televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la Constitución Federal y de conformidad con el acuerdo del Instituto.

Artículo 62

1. El Instituto notificará al Instituto Nacional Electoral de la intención de los aspirantes que pretendan registrarse como candidatos independientes a cargos de elección popular, en los plazos establecidos en la Ley Electoral y este Reglamento, con el objeto de que tome las previsiones necesarias para garantizar su acceso a los tiempos de radio y la televisión.
2. El Instituto notificará al Instituto Nacional Electoral de la procedencia del registro de las candidaturas independientes, en el que se especifique el tipo de candidatura: Gobernador, Diputado o Ayuntamiento.
3. El Instituto solicitará al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sobre el tiempo de radio y televisión que requiera para la asignación de mensajes a los candidatos independientes debidamente registrados.

Artículo 63

1. Los candidatos independientes deberán entregar sus materiales al Instituto Nacional Electoral para su calificación técnica a fin de emitir el dictamen correspondiente en los plazos y términos que el propio Instituto Nacional Electoral determine, de conformidad con los lineamientos y acuerdos que la autoridad nacional emita.

Artículo 64

1. Los candidatos independientes deberán cumplir con todas las obligaciones que la Ley Electoral exige a los candidatos registrados por los partidos políticos en materia de acceso a la radio y la televisión.

2. Los candidatos independientes, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

3. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión para promover un candidato independiente o dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero.

Artículo 65

1. Para la transmisión de mensajes de los candidatos independientes en cada estación de radio y canal de televisión, se estará a lo establecido en la Ley General de Instituciones y demás ordenamientos aplicables, así como los acuerdos del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

2. El tiempo que corresponda a cada candidato independiente será utilizado exclusivamente para la difusión de sus mensajes.

3. El Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral será el responsable de asegurar a los candidatos independientes la debida participación en la materia.

Artículo 66

1. Las infracciones a lo establecido en este Capítulo serán sancionadas en los términos establecidos en la legislación electoral.

TÍTULO DÉCIMO DE LA PROPAGANDA DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO I DE LA PROPAGANDA DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Artículo 67

1. Son aplicables a los candidatos independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en la Ley General de Instituciones y en la Ley Electoral.

Artículo 68

1. La propaganda electoral de los candidatos independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de los partidos políticos y de otros candidatos independientes, así como tener visible la leyenda: “Candidato Independiente”.

CAPÍTULO II DE LA CONTRATACIÓN DE PROPAGANDA EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN IMPRESOS

Artículo 69

1. Las candidaturas independientes tendrán derecho a contratar, por conducto del Consejo General, espacios en los medios de comunicación impresos para difundir sus mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales.

2. Ningún candidato independiente, persona física o moral, que no sea el Consejo General, podrá contratar propaganda o espacios en medios de comunicación impresos.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO ÚNICO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 70

1. Los aspirantes, así como los candidatos independientes están sometidos al régimen de infracciones y sanciones estipulado en los artículos 393 y 402, fracción IV de la Ley Electoral, en los siguientes términos:

I. Constituyen infracciones:

- a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Electoral;
- b) La realización de actos anticipados de campaña;
- c) Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por la Ley Electoral;
- d) Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o metales y piedras preciosas;

- e) Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;
- f) Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales o piedras preciosas de cualquier persona física o moral;
- g) No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en la legislación electoral;
- h) Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido;
- i) No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña;
- j) El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Instituto;
- k) La obtención de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;
- l) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;
- m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Nacional Electoral o el Instituto, y
- n) La presentación de denuncias frívolas.

II. Las infracciones señaladas con anterioridad serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente para el Estado de Zacatecas;
- c) Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como candidato independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo;
- d) En caso de que el aspirante omita informar y comprobar al Instituto Nacional Electoral o al Instituto, en el caso de delegación de la facultad fiscalizadora, los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las

dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable;

e) Con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola, y

f) En caso de que el candidato independiente omita informar y comprobar al Instituto Nacional, en el caso de delegación de la facultad fiscalizadora, los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.

2. Los candidatos independientes también incurren en infracción, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la legislación electoral.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS NULIDADES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS NULIDADES

Artículo 71

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 53 bis de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, las elecciones de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes del candidato independiente que haya ganado la elección, en los casos siguientes:

I. Cuando exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

II. Cuando compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y

III. Cuando reciba o utilice recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

2. En los casos anteriores, el candidato responsable no podrá participar en la elección extraordinaria respectiva.

Artículo 72

1. Los candidatos independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes, salvo que hayan sido sancionados por alguna de las causales de nulidad establecida en el artículo 42 apartado D de la Constitución Local.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS NOTIFICACIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 73

1. El Instituto realizará las notificaciones personales de las resoluciones referentes al registro preliminar de candidaturas independientes, de la siguiente manera:

I. El notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia certificada del acuerdo o resolución correspondiente;

II. Si no se encuentra al interesado en su domicilio, o en su caso, las personas autorizadas, se dejará un citatorio con cualquiera de las personas que ahí se encuentren, el que contendrá:

- a) Denominación del órgano que dictó el acuerdo o resolución que se pretende notificar;
- b) Datos del expediente;
- c) Extracto del acuerdo o resolución que se notifica;
- d) Día y hora en que se deja el citatorio, nombre y firma de la persona que lo recibió, sus datos de identificación oficial, así como su relación con el interesado, o en su caso, anotar la negativa a firmar o a proporcionar dicha información;
- e) El señalamiento de la hora a la que al día hábil siguiente, deberá esperar la notificación, y
- f) Datos de identificación y firma del notificador.

III. Al día hábil siguiente, a la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado o la persona autorizada para recibir notificaciones no se encuentra, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con la que se practicó la notificación y entrega del documento que se notifica, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla, y

IV. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra a nadie en el lugar, en la puerta de entrada del domicilio se fijará original de la cédula y copia del documento a notificar y se procederá a notificar por estrados.

2. En caso de cambio de domicilio, el ciudadano deberá de notificarlo de manera inmediata a la autoridad electoral para encontrarse en posibilidad de oír y recibir notificaciones.

3. Cuando no se señale domicilio para oír y recibir notificaciones, éste no resulte cierto o no exista, el oficial notificador levantará acta circunstanciada sobre la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia en dicho domicilio, y ésta se practicará por estrados.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. Se abroga el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral, el cuatro de enero de dos mil trece.

Segundo. El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral.

Tercero. Publíquese en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.